

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

1976/2020

Nombre del sujeto obligado

**COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA
DE CRECIMIENTO Y DESARROLLO
ECONÓMICO.**

Fecha de presentación del recurso

15 de septiembre de 2020

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

21 de octubre de 2020

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“...Les exijo proporcionen las respuestas puntuales a las 29 preguntas a la brevedad para informar al pueblo de México todas las irregularidades que se han realizado desde esa área...” (Sic)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Proporcionó información referente al punto 1, y acreditó que derivó la competencia de manera adecuada sobre los otros 28 puntos.

**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
1976/2020.

SUJETO OBLIGADO:
**COORDINACIÓN GENERAL
ESTRATÉGICA DE CRECIMIENTO Y
DESARROLLO ECONÓMICO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 21 veintiuno de octubre del año 2020 dos mil veinte. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 1976/2020, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE CRECIMIENTO Y DESARROLLO ECONÓMICO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 30 treinta de agosto del 2020 dos mil veinte, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose con folio número 05781420.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, en fecha 08 ocho de septiembre del año 2020 dos mil veinte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta en sentido **afirmativo parcial**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 15 quince de septiembre del año 2020 dos mil veinte, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 17 diecisiete de septiembre del año en curso, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **1976/2020**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 23 veintitrés de septiembre de la presente anualidad, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/**1373**/2020, el día 25 veinticinco de septiembre del año 2020 dos mil veinte, vía correo electrónico; y a la parte recurrente en la misma fecha y vía.

6. Se ordenó notificar por listas. Con fecha 29 veintinueve de septiembre del 2020 dos mil veinte, se advirtió que no se pudo realizar la notificación vía correo electrónico a la parte recurrente, por las razones desprendidas en el acta circunstanciada, por lo que se ordenó llevar a cabo la notificación por listas de acuerdos.

7. Recepción de Informe, se da vista. A través de acuerdo de fecha 05 cinco de octubre de la presente anualidad, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remitía en tiempo y forma su informe de contestación.

Asimismo, se requirió a la parte recurrente para que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe rendido por el sujeto obligado.

8. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 15 quince de octubre del año 2020 dos mil veinte, se dio cuenta que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, ésta no efectuó manifestación alguna al respecto al requerimiento que le fue realizado.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE CRECIMIENTO Y DESARROLLO ECONÓMICO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Solicitud de folio Infomex 04202120	
Respuesta del sujeto obligado:	08/septiembre/2020
Surte sus efectos:	09/septiembre/2020
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	10/septiembre/2020
Concluye término para interposición:	02/octubre/2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	15/septiembre/2020
Días Inhábiles.	16/septiembre/2020 y 28/septiembre/2020. Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta**; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso;

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en el informe remitido a este Instituto, acredita que realizó actos positivos garantizando el derecho de acceso a la información de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

“Agradeciendo de ante mano su pronta respuesta, solicito sean resueltas las siguientes dudas para informar al pueblo de Jalisco:

- 1. Quien es el responsable de programa reactiva y reinicia.*
- 2. Cuál es el estatus del programa de protección al empleo.*
- 3. Cuál es el estatus del programa de protección al empleo.*
- 4. Cuál es la bolsa que tiene el programa.*
- 5. Cuánto dinero de la deuda pública que adquirió el Gobierno del Estado corresponde a este programa.*
- 6. Cuáles son las convocatorias que se han publicado.*
- 7. Cuantas solicitudes de apoyo se han recibo del programa.*
- 8. Cuantos beneficiarios ha tenido el programa.*
- 9. Cuantos beneficiarios hay por cada una de las convocatorias.*
- 10. Cuantos solicitantes por cada una de las convocatorias.*
- 11. Cuál es el nombre de los beneficiarios.*
- 12. Cuánto dinero ha recibo cada uno de los beneficiarios.*
- 13. Cuantas sesiones se han realizado por parte del comité interno de validación y donde se pueden consultar.*
- 14. A partir de cuándo funciona la plataforma (si o no y por qué?)*
- 15. A partir de cuándo funciona el registro (¿sí o no y por qué?)*
- 16. ¿Quién es el responsable del funcionamiento y la creación del sistema?*
- 17. Cuál es el cargo y las funciones que desempeña Lucy barriga.*
- 18. Cuál es el cargo y las funciones que desempeña Efrén Díaz.*
- 19. Cuál es el cargo y las funciones que desempeña Michel Murgía.*
- 20. Cuál es el cargo y las funciones que desempeña Pedro Martínez .*
- 21. Cuál es el cargo y las funciones que desempeña monica miranda-*
- 22. Cuál es el cargo y las funciones que desempeña Cecilia Garcia de Alba.*
- 23. Cuál es el cargo y las funciones que desempeña Ernesto Sanchez.*
- 24. Cuál es el cargo y las funciones que desempeña Alejandro Guzman.*
- 25. Cuál es el cargo y las funciones que desempeña Patricia Gascón.*
- 26. Cuál es el cargo y las funciones que desempeña Alfonso Pompa.*
- 27. Cuál es el cargo y las funciones que desempeña Alberto Esquer.*
- 28. Cuál es el cargo y las funciones que desempeña empleo Arturo Olvera.*
- 29. Cuál es el cargo y las funciones que desempeña empleo Juan Partida.” (sic)*

Por su parte, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, emitió respuesta en sentido afirmativo parcial, en virtud de que dicha Unidad de Transparencia era parcialmente competente, por lo que sólo se pronunció sobre el primer punto de la solicitud, el resto de los puntos se turnaron a la Unidad de Transparencia del Consejo Estatal de Promoción Económica, por considerar que es el ente que podría complementar la respuesta, haciéndolo de su conocimiento en tiempo y forma, al correo electrónico registrado.

Así, por lo que va al primer punto de la solicitud, la Dirección General Jurídica y el Enlace de Transparencia, ambos de la Secretaría de Desarrollo Económico, generaron respuesta señalando que la información solicitada es clasificada como fundamental, por lo tanto, se puede consultar en la página del ente obligado, correspondiendo al link:

<https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/transparencia/informacion-fundamental/13463>.

Así, el recurrente en su recurso señaló que:

“De forma falsa , dolosa , irregular e infundada, el director jurídico de la Secretaría de Desarrollo Económico Jalisco y su enlace de transparencia no respondieron las preguntas que formulé, estoy seguro que no me las proporcionaron por ser un opositor del Gobierno actual, pero les recuero que es su obligación hacerlo, para eso les pagamos (por lo que presentaré mi respectivo procedimiento ante la Fiscalía y la Contraloría). Les exijo proporcionen las respuestas puntuales a las 29 preguntas a la brevedad para informar al pueblo de México todas las irregularidades que se han realizado desde esa área. El pueblo necesita esa información, cada vez son más los empresarios que cierran sus empresas y no hay respuestas ni presenciales ni telefónicas, por eso es que utilizamos este mecanismo para hacernos llegar de información de presentarla en nuestra tradicional rueda de prensa de todos los lunes. No me quieren brindar las respuestas a las 29 sencillas preguntas que el suscrito realicé. Son solamente 29 preguntas muy concretas a la Autoridad que está obligada a contestar porque es información fundamental...” (Sic)

Por lo que, del informe de Ley del sujeto obligado señala que si se emitió respuesta sobre el punto 1 de la solicitud, en virtud de que es competencia de la Secretaría de Desarrollo Económico, dependencia que se encuentra agrupada a la Coordinación General Estratégica de Crecimiento y Desarrollo Económico, no obstante, sobre los puntos 2 al 29, refiere al Programa de Protección al Empleo, de tal manera que dicha información se encuentra en posesión de la Secretaría Técnica del Comité Interno de Validación del Programa de Protección al Empleo Formal, desprendiéndose que la Secretaría Técnica recae en el Consejo Estatal de Promoción Económica, por lo que este sujeto obligado NO es competente para atender la totalidad de la solicitud, por lo que realizó acuerdo de competencia concurrente, el cual fue notificado al solicitante y a la Unidad de Transparencia con fecha 31 treinta y uno de agosto del año en que se actúa.

Asimismo, señala que en la respuesta a la solicitud se cumplió con respecto a lo que señala el artículo 87 numeral 2 y 3 de la Ley de la materia, señalando un link en el cual se puede apreciar los programas de Reinicia y Reactiva.

Con motivo de lo anterior, mediante acuerdo de fecha 05 cinco de octubre del 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, siendo ésta legalmente notificada, y una vez fenecido el término otorgado, se hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que el único agravio hecho valer por el recurrente ha sido rebasado, ya que de las constancias del expediente se advierte que el sujeto obligado derivó de

manera correcta la competencia parcial sobre los puntos del 2 al 29, y de igual manera entregó la información que le correspondía sobre el punto 1 de la solicitud.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1976/2020, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 21 VEINTIUNO DE OCTUBRE DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
DGE/XGRJ